**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| Proceso | Acción de tutela |
| Fallo | Nro. **286**-GAIB |
| Interlocutorio. | Nro. 4445 |
| Radicado | 05001 31 87 004-**2026-00290** |
| Accionante | JUAN FERNANDO CHAVARRIAGA VÁSQUEZ |
| Accionado | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO |
| Vinculados | COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA RESOLUCIÓN No. 0012 DE 2026 |
| Coadyuvante | FABIÁN NOHABÁ VALLEJO |
| Procedencia | Oficina Judicial de Medellín - Reparto |
| Instancia | Primera |
| Tema | Acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo y petición |
| Decisión | Concede amparo |

## ASUNTO A DECIDIR

Este Despacho Judicial, actuando dentro del término constitucional, procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **JUAN FERNANDO CHAVARRIAGA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 71.335.832, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, trámite al que fueron vinculados la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y de petición.

**HECHOS**

Según el escrito de tutela, manifiesta el accionante, en síntesis, lo siguiente:

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 y ofertó cuatrocientas cuarenta y ocho (448) vacantes definitivas del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE No. I104-M-01-(448), modalidad ingreso. El accionante se inscribió en dicho empleo y superó todas las etapas del concurso.

Mediante la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 se conformó la lista de elegibles, en la que el accionante ocupa la posición setenta y tres (73), con un puntaje total de 75.18. La lista fue publicada el 2 de marzo de 2026, se encuentra en firme y tiene una vigencia de dos (2) años.

Afirma que el estudio de seguridad concluyó sin novedad respecto de él y que no se ha iniciado en su contra actuación de exclusión de la lista. El 25 de agosto de 2026 fue citado a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes, a la que solo se convocó a los elegibles con posición meritoria dentro del número de vacantes ofertadas. En dicha audiencia, celebrada los días 3 y 4 de septiembre de 2026, seleccionó una vacante ubicada en la Dirección Seccional Medellín.

El 18 de septiembre de 2026 radicó derecho de petición (radicado No. 2026301004232721), en el que solicitó la expedición de su nombramiento en período de prueba, información sobre el estado del trámite con fecha cierta y copia del acta de la audiencia de escogencia. El 1 de octubre de 2026, la Subdirección de Talento Humano respondió que se encontraba en proceso *"la elaboración y revisión de los 448 actos administrativos de nombramiento"*, sin indicar fecha alguna, y negó la copia del acta por encontrarse *"en proceso de revisión y formalización"*.

Al día siguiente, el 2 de octubre de 2026, la Dirección Ejecutiva expidió la Resolución No. 30000-06117, mediante la cual nombró en período de prueba, con cargo a la misma lista, a los elegibles de las posiciones 145, 146, 147, 152, 157 y

159, con ubicación en la Dirección Seccional Bogotá. Posteriormente, mediante la Resolución No. 30000-06179 del 5 de octubre de 2026, nombró a los elegibles de las posiciones 170, 176, 187, 190 y 194 con ubicación en la Dirección Seccional Medellín, la misma escogida por el accionante. Ambos actos afirman que los nombramientos se efectúan «en estricto orden de mérito».

Agrega que entre el 24 de julio de 2024 y junio de 2025 desempeñó por encargo el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (ID 15505) en la Dirección Seccional Medellín, encargo que fue terminado para nombrar a una persona en provisionalidad, y que actualmente se encuentra vinculado en provisionalidad como Asistente de Fiscal II.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia: (i) se ordene a la entidad accionada expedir y comunicar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el acto de nombramiento en período de prueba en la vacante de la Dirección Seccional Medellín seleccionada en la audiencia de escogencia; (ii) se ordene a la entidad abstenerse de proveer las vacantes de esa Dirección Seccional con elegibles de posición inferior a la suya hasta tanto se materialice su nombramiento; (iii) se ordene la entrega de copia del acta de la audiencia de escogencia en lo que a él respecta, o del acta individual; (iv) se ordene dar respuesta de fondo a su petición del 18 de septiembre de 2026; (v) subsidiariamente, se ordene a la entidad exponer de manera motivada la causa legal que impida su nombramiento, con indicación de fecha cierta; y (vi) se prevenga a la accionada en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional fue repartida a este Despacho el 14 de octubre de 2026 y recibida el 15 de octubre de 2026, fecha en la que se admitió mediante auto en el que, además de correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días, se dispuso vincular a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía

General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 de 2026, en especial a quienes fueron nombrados mediante las Resoluciones Nos. 30000-06117 y 30000-06179 de 2026. Para el efecto, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación publicar el auto, la demanda y sus anexos en su página web institucional y en la aplicación SIDCA 3, y comunicar directamente la existencia de la acción a los elegibles nombrados mediante dichas resoluciones. En el mismo auto se requirió a la entidad accionada para que informara y acreditara: (i) la relación de los nombramientos efectuados con cargo a la lista; (ii) el orden y los criterios de dichos nombramientos y la situación particular del accionante; (iii) el número de vacantes asignadas a la Dirección Seccional Medellín y el estado de su provisión; (iv) copia del acta de la audiencia de escogencia y del acta individual del accionante; y (v) el estado de la respuesta a la petición del 18 de septiembre de 2026.

El auto admisorio se notificó el 15 de octubre de 2026 a los canales de notificación de la Fiscalía General de la Nación, incluido el correo de la Subdirección de Talento Humano. Ante la solicitud de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, el 16 de octubre de 2026 se remitieron nuevamente el escrito de tutela y sus anexos, con la precisión de que el término para rendir informe se contaría a partir de su recibo. Ese mismo día, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial trasladó internamente la acción a la Subdirección de Talento Humano.

El 16 de octubre de 2026 la Fiscalía General de la Nación publicó el auto admisorio y el escrito de tutela en su página web institucional, y la UT Convocatoria FGN 2024 hizo lo propio en la aplicación SIDCA 3, según la constancia allegada con la respuesta de la entidad vinculada. Aunque en el oficio de la UT Convocatoria FGN 2024 se enuncia como anexo un «certificado de correo masivo», dicho documento no fue aportado al expediente.

Mediante auto del 16 de octubre de 2026 se reconoció como coadyuvante del accionante al señor JULIÁN DUQUE PÉREZ, integrante de la lista de elegibles. Mediante auto del 19 de octubre de 2026 se aceptó el retiro de esa coadyuvancia, se reconoció como coadyuvante del accionante al señor FABIÁN NOHABÁ

VALLEJO, quien ocupa la posición cuarenta (40) de la lista, y se requirió a la entidad accionada para que, en el término de un (1) día, informara si se habían expedido nombramientos en favor de los elegibles de las posiciones 1 a 144 y el criterio con el que se determina el orden de expedición de los actos. Esta providencia fue notificada el mismo 19 de octubre de 2026.

**RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**

Mediante oficio del 19 de octubre de 2026, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión, informó que el 16 de octubre de 2026 se publicaron el auto admisorio y el escrito de tutela en la página web de la entidad y que la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó la publicación en SIDCA 3. Sostuvo que la competencia de la Comisión se circunscribe a la conformación y publicación de las listas de elegibles, y que las etapas posteriores, como los estudios de seguridad, los nombramientos en período de prueba y las desvinculaciones, corresponden a la Subdirección de Talento Humano, a la cual dio traslado de la acción. Señaló que la petición del 18 de septiembre de 2026 no fue radicada en esa dependencia y que fue respondida por la Subdirección de Talento Humano el 1 de octubre de 2026. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión y de su Subdirección de Apoyo.

**Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva y Subdirección Nacional de Talento Humano**

Pese a haber sido notificadas en debida forma, vencido el término concedido, no rindieron el informe solicitado ni dieron respuesta a los requerimientos efectuados en el auto admisorio y en el auto del 19 de octubre de 2026.

**Integrantes de la lista de elegibles**

Dentro del término concedido no se pronunció ninguno de los elegibles nombrados mediante las Resoluciones Nos. 30000-06117 y 30000-06179 de 2026.

El coadyuvante FABIÁN NOHABÁ VALLEJO respaldó las pretensiones del accionante. Manifestó que ocupa la posición cuarenta (40) de la lista, que escogió

una vacante en la Dirección Seccional Medellín y que tampoco ha sido nombrado, y solicitó, entre otros aspectos, que los efectos del fallo se extiendan *inter comunis* a los integrantes de la lista que, habiendo escogido vacante, no han sido nombrados.

**PRUEBAS**

Obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, por la cual se conforma la lista de elegibles del empleo OPECE No. I-104-M-01-(448), en la que el accionante figura en la posición 73 con un puntaje de 75.18.
3. Correo electrónico del 25 de agosto de 2026, mediante el cual se citó al accionante a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes, en el que consta que la Dirección Seccional Medellín contaba con treinta y cinco (35) vacantes.
4. Derecho de petición radicado el 18 de septiembre de 2026 con el No. 2026301004232721 y respuesta de la Subdirección de Talento Humano con radicado No. 2026301001271922 del 1 de octubre de 2026.
5. Resolución No. 30000-06117 del 2 de octubre de 2026 y Resolución No. 30000-06179 del 5 de octubre de 2026, expedidas por la Dirección Ejecutiva.
6. Resoluciones Nos. 5967 del 24 de julio de 2024 y 04347 del 18 de junio de 2025, relativas al encargo del accionante.
7. Respuesta de la Comisión de la Carrera Especial con sus anexos, incluidas las constancias de publicación en la página web de la entidad y en SIDCA 3.
8. Escrito del coadyuvante FABIÁN NOHABÁ VALLEJO y sus anexos.

**CONSIDERACIONES 1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del

Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por dirigirse contra una entidad del orden nacional y haberse producido los efectos de la conducta reprochada en esta ciudad.

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar: (i) si la acción de tutela es procedente para reclamar el nombramiento en período de prueba de un elegible que integra una lista en firme dentro del número de vacantes ofertadas; (ii) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso administrativo del señor JUAN FERNANDO CHAVARRIAGA VÁSQUEZ al nombrar en período de prueba a elegibles de posiciones inferiores sin haberlo nombrado a él; (iii) si se vulneró su derecho de petición; y (iv) si hay lugar a extender los efectos de la decisión a otros integrantes de la lista, como lo solicita el coadyuvante.

## 3. Procedencia de la acción de tutela

**Legitimación en la causa.** El accionante actúa en nombre propio, como titular de los derechos cuya protección invoca. Por pasiva, la acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dirección Ejecutiva, que expide los actos de nombramiento por delegación de la Resolución No. 0-0043 de 2026, y de la Subdirección de Talento Humano, encargada de los trámites previos a la provisión de los empleos, conforme al parágrafo 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 0012 de 2026.

En cambio, le asiste razón a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación cuando alega falta de legitimación en la causa por pasiva. Según el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, su competencia en el concurso concluyó con la conformación y publicación de la lista de elegibles, y la conducta que se reprocha —la omisión de nombrar al accionante y la expedición de nombramientos en favor de elegibles de inferior posición— no le es atribuible. En consecuencia, será desvinculada del presente trámite, sin perjuicio de que haya cumplido la carga de publicación que se le encomendó.

**Inmediatez.** La respuesta a la petición data del 1 de octubre de 2026 y los nombramientos cuestionados del 2 y 5 de octubre de 2026, de modo que la acción, presentada el 14 de octubre de 2026, se interpuso en un término razonable. Además, la omisión de nombrar al accionante persiste.

**Subsidiariedad.** Por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos expedidos en el marco de un concurso de méritos, pues para ello existen los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con base en esa regla, este Despacho ha declarado improcedentes acciones de tutela en las que se cuestionaban las reglas o las etapas de un concurso, tales como la verificación de requisitos mínimos, la valoración de antecedentes o la exclusión de aspirantes (entre otros, radicados 2025-00076, 2025-00139 y 2026-00010).

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que la tutela procede de manera excepcional cuando quien ocupa un lugar en una lista de elegibles en firme no es nombrado en el cargo para el cual concursó, pues los medios ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para proteger un derecho que depende de la vigencia temporal de la lista y de la disponibilidad de vacantes que se agotan con cada nombramiento (Sentencias SU-913 de 2009, T-340 de 2020 y SU-067 de 2022). Este caso se ubica en ese supuesto y no en el de los antecedentes del Despacho atrás citados: aquí no se cuestiona ninguna regla ni etapa del concurso, sino la omisión de la autoridad nominadora de expedir el nombramiento de quien ya tiene un derecho consolidado, mientras provee el mismo empleo, en la misma Dirección Seccional, con elegibles de inferior mérito.

Además, las vacantes de la Dirección Seccional Medellín se están proveyendo de manera definitiva con términos de ocho (8) días hábiles para aceptar y otros ocho (8) para tomar posesión, de modo que un proceso ordinario no ofrecería una protección oportuna. Se encuentra, por tanto, superado el requisito de subsidiariedad.

## 4. El mérito y el derecho a ser nombrado con base en una lista de elegibles en firme

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el numeral 7 del artículo 40 consagra el derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Para la Fiscalía General de la Nación, el artículo 253 superior defiere a la ley la regulación del ingreso por carrera.

En desarrollo de lo anterior, el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que los cargos de carrera se proveen mediante nombramiento en período de prueba con quien se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, y el artículo 35 ibídem dispone que la provisión se efectuará en estricto orden descendente, teniendo en cuenta el número de vacantes ofertadas y la posición ocupada en la lista. En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 0012 de 2026 ordena que, superados el estudio de seguridad y la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano «procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba».

La Corte Constitucional ha precisado que la lista de elegibles en firme, pese a su carácter plural, crea derechos subjetivos para cada uno de sus integrantes, consistentes en ser nombrados en el cargo para el que concursaron cuando este se encuentre vacante o provisto en encargo o provisionalidad, y que las reglas del concurso son intangibles y vinculan a la administración (Sentencias SU-913 de 2009 y SU-446 de 2011). Ese derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista, y las entidades deben hacer uso de ella en estricto orden de méritos para proveer las vacantes definitivas (Sentencia T-340 de 2020).

De lo anterior se sigue que, superadas todas las etapas, en firme la lista, practicado el estudio de seguridad y escogida la vacante, el nombramiento es un acto reglado. La administración conserva la facultad de verificar requisitos y adelantar los trámites internos, pero no puede alterar el orden de mérito sin una razón objetiva, legal y debidamente motivada.

## 5. La presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, si el informe solicitado a la autoridad accionada no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Esta presunción tiene por objeto dar eficacia a la acción de tutela y sancionar el desinterés de la autoridad frente al trámite constitucional.

## 6. El derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, garantiza a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, que además se ponga en conocimiento del peticionario (Sentencia C-951 de 2014). Cuando se solicitan documentos, la información solo puede negarse con fundamento en una reserva legal expresa, invocada mediante decisión motivada, en los términos de los artículos 24 y 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 7. Los efectos inter comunis

La Corte Constitucional ha admitido que, de manera excepcional, el juez de tutela extienda los efectos de su decisión a personas que no acudieron al proceso, cuando ello sea necesario para proteger los derechos de todos los afectados en condiciones de igualdad, especialmente cuando la protección de los derechos del accionante pueda implicar la afectación de los derechos de terceros que se encuentran en la misma situación (Sentencia SU-1023 de 2001). Se trata de una facultad excepcional, que exige que el juez cuente con los elementos necesarios para establecer que los terceros comparten de manera objetiva y verificable la situación fáctica y jurídica del accionante.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto se encuentra acreditado documentalmente que el señor JUAN FERNANDO CHAVARRIAGA VÁSQUEZ ocupa la posición setenta y tres (73) de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0012 de 2026 para proveer cuatrocientas cuarenta y ocho (448) vacantes del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, esto es, dentro del número de vacantes ofertadas, y que dicha lista se encuentra en firme desde su publicación el 2 de marzo de 2026, como lo reconoce la propia entidad en las Resoluciones Nos. 3000006117 y 30000-06179 de 2026.

Está igualmente acreditado que el accionante fue citado a la audiencia pública de escogencia de vacantes, a la que solo se convocó a los elegibles con posición meritoria dentro del número de vacantes ofertadas, y que la Dirección Seccional Medellín contaba con treinta y cinco (35) vacantes para ese empleo. El accionante afirma, bajo la gravedad del juramento, que escogió una vacante en esa Dirección Seccional, que su estudio de seguridad concluyó sin novedad y que no existe actuación de exclusión en su contra. La entidad accionada, pese a haber sido requerida para que informara la situación particular del accionante y aportara el acta de la audiencia de escogencia, guardó silencio, por lo que, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos tales hechos.

Ahora bien, mediante las Resoluciones Nos. 30000-06117 del 2 de octubre y 30000-06179 del 5 de octubre de 2026, la Dirección Ejecutiva nombró en período de prueba, con cargo a la misma lista, a los elegibles de las posiciones 145, 146, 147, 152, 157 y 159 en la Dirección Seccional Bogotá, y a los de las posiciones 170, 176, 187, 190 y 194 en la Dirección Seccional Medellín. Es decir, la entidad proveyó el mismo empleo —y, en el segundo caso, en la misma Dirección Seccional que escogió el accionante— con elegibles que se encuentran entre setenta y dos (72) y ciento veintiún (121) posiciones por debajo de él, mientras el accionante permanece sin nombramiento.

Ambos actos afirman haberse expedido «en estricto orden de mérito» y «en estricto orden descendente», con fundamento en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y en los artículos 39 y 42 del Acuerdo No. 001 de 2025, pero ninguno explica por qué se nombró a elegibles de las posiciones 145 a 194 sin haber nombrado al de la posición 73. La entidad tuvo dos oportunidades en este trámite para justificar ese proceder —el requerimiento del auto admisorio y el del auto del 19 de octubre de 2026— y no lo hizo. Tampoco acreditó la existencia de una causa legal individual que impida el nombramiento del accionante.

La referencia a la naturaleza global y flexible de la planta de personal, contenida en las mismas resoluciones, no justifica la inversión del orden de mérito. Esa característica permite a la entidad ubicar y reubicar a sus servidores según las necesidades del servicio, pero no la autoriza a desconocer el orden de provisión que fijan el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y el parágrafo 2 del artículo cuarto de la Resolución No. 0012 de 2026. Además, en este caso la ubicación ya fue definida por los propios elegibles en la audiencia de escogencia, y la Resolución No. 30000-06179 de 2026 demuestra que la entidad contaba con vacantes disponibles en la Dirección Seccional Medellín y que estaba en capacidad de expedir los nombramientos correspondientes

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales del accionante: (i) al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues le ha impedido acceder al empleo para el cual concursó y ganó, obtuvo un lugar dentro del número de vacantes; (ii) a la igualdad, pues dispensó un trato más favorable a personas elegibles que se encuentran en idéntica situación —misma lista, mismo empleo, misma audiencia— pero que obtuvieron un menor puntaje, sin justificación alguna; y (iii) al debido proceso administrativo, pues desconoció las reglas del concurso y la regla de provisión en estricto orden de mérito que la propia entidad invoca en sus actos.

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva y Subdirección Nacional de Talento Humano que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, expidan y comuniquen el acto de nombramiento en período de prueba del accionante en la

vacante de la Dirección Seccional Medellín que seleccionó en la audiencia pública de escogencia, con indicación de los términos para su aceptación y posesión. Si existiera una causa legal individual que lo impidiera, deberán exponerla por escrito, de manera motivada, dentro del mismo término, comunicarla al accionante y al Despacho, e indicar la fecha cierta en que se producirá el nombramiento.

Con esta orden queda atendida la pretensión de que la entidad se abstenga de proveer las vacantes de la Dirección Seccional Medellín con elegibles de posición inferior hasta tanto se nombre al accionante, por lo que no se hace necesario un pronunciamiento adicional sobre ella, que además implicaría congelar la provisión de vacantes en perjuicio de los demás integrantes de la lista.

**Derecho de petición.** La respuesta del 1 de octubre de 2026 fue oportuna, pero no fue de fondo. El accionante solicitó la expedición de su nombramiento o, en su defecto, la fecha cierta en que se produciría y la razón jurídica que impedía su expedición inmediata, y la entidad se limitó a señalar que los actos se encontraban «en proceso de elaboración y revisión», sin indicar fecha ni razón alguna; al día siguiente, expidió nombramientos en favor de elegibles de inferior posición. Además, negó la copia del acta de la audiencia de escogencia sin invocar reserva legal, con el solo argumento de que se encontraba en revisión, pese a que en sus propias resoluciones se apoya en el «acta individual de la audiencia» como fundamento de los nombramientos. En consecuencia, se ordenará la entrega de copia del acta individual del accionante dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas. Con el cumplimiento de esta orden y de la relativa al nombramiento, se entenderá resuelta de fondo la petición del 18 de septiembre de 2026.

**Solicitud de efectos inter comunis.** No se accederá a la solicitud del coadyuvante de extender los efectos de esta decisión a los integrantes de la lista que, habiendo escogido vacante, no han sido nombrados. En primer lugar, el Despacho no cuenta con elementos para establecer cuántos ni cuáles elegibles se encuentran en esa situación, ni si cada uno de ellos superó el estudio de seguridad o enfrenta alguna causa individual que impida su nombramiento; precisamente, esa información fue requerida a la entidad y no fue suministrada. En segundo lugar, la protección de

los derechos del accionante no afecta los derechos de los demás integrantes de la lista, que es el supuesto que justifica esta figura excepcional según la Sentencia SU-1023 de 2001. Finalmente, la coadyuvancia no habilita al interviniente para formular pretensiones propias, y los demás elegibles conservan la posibilidad de acudir directamente a los mecanismos de protección de sus derechos. Sin embargo, como la conducta reprochada consiste en la inversión del orden de mérito en la provisión del empleo, se prevendrá a la entidad accionada, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo efectúe los nombramientos con cargo a la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

**Terceros vinculados.** Se deja constancia de que los integrantes de la lista de elegibles, incluidos quienes fueron nombrados mediante las Resoluciones Nos. 30000-06117 y 30000-06179 de 2026, fueron vinculados a este trámite mediante el auto admisorio, el cual fue publicado junto con la demanda y sus anexos en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la aplicación SIDCA 3 el 16 de octubre de 2026, sin que ninguno de ellos se pronunciara. En todo caso, la presente decisión no afecta la situación de dichos elegibles, pues no se ordena revocar ni modificar sus nombramientos, ni la ubicación que escogieron, sino únicamente que se nombre al accionante en la vacante que él seleccionó. Para garantizar su conocimiento, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación publicar esta providencia en los mismos medios.

## DECISIÓN

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO TUTELAR** los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso administrativo y de petición del señor JUAN FERNANDO CHAVARRIAGA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 71.335.832, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO.

**SEGUNDO**: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, por intermedio de sus titulares o de quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia expidan y comuniquen al señor JUAN FERNANDO CHAVARRIAGA VÁSQUEZ el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la vacante de la Dirección Seccional Medellín que seleccionó en la audiencia pública de escogencia de vacantes celebrada los días 3 y 4 de septiembre de 2026, con indicación de los términos para su aceptación y posesión.

**TERCERO: ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al accionante copia del acta individual de la audiencia pública de escogencia de vacantes celebrada los días 3 y 4 de septiembre de 2026 en lo que a él respecta.

**CUARTO: ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de manera inmediata, publique la presente providencia en su página web institucional y en la aplicación SIDCA 3, para conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles vinculados al trámite, y allegue constancia de ello a este Despacho.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de extender los efectos de esta decisión *inter comunis*, formulada por el coadyuvante FABIÁN NOHABÁ VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO ADVERTIR** que la presente decisión no afecta los nombramientos efectuados mediante las Resoluciones Nos. 30000-06117 del 2 de octubre de 2026 y 30000-06179 del 5 de octubre de 2026.

**SÉPTIMO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, remítase de manera digital las diligencias pertinentes ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ANTONIO MEJÍA HENAO**
**JUEZ**